

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI CESAR
j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi, Cesar, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ELÍAS ZEDAN MARÍN
Radicado: N°. 200134089001-2019-00269-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que nos encontramos ante una situación procesal que obliga al juzgador a declarar la nulidad de la providencia adiada el 18 de Junio del año 2018, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante advierte el despacho que se encuentran configuradas las causales de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso; y al ser insubsanables se procede a decretarlas previa las siguientes.....

CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señaladas por la ley, como esenciales para que la actuación tenga efecto.

Las nulidades persiguen la corrección de las anomalías que, aparte de perturbar considerablemente el proceso, no puedan ser corregidas de otra manera. Por tanto, contrario sensu, si es posible, de otra forma, resolver el conflicto presentado, retornando las cosas a su cauce normal, ha de optarse por ese camino.

En este orden de ideas cabe precisar que las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desfueros o las omisiones relevantes en que se hubieren incurrido en desarrollo de la actuación judicial, capaces de cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La causales de nulidad que pueden aducirse son exclusivamente las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que no hayan sido convalidadas, las que se refieren a la nulidad del proceso considerado en conjunto y respecto de la actividad desplegada por el juzgador en el trámite del mismo, que se vería afectada si el funcionario quebranta cualquiera de las normas que la determinan, y siempre que este quebranto tenga entidad suficiente para invalidar total o parcialmente la actuación adelantada, sin olvidarnos de la contenida en el inciso final del artículo 29 de Nuestra Constitución Política, atinente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Ahora bien, en principio solo la parte agraviada o afectada con el vicio, puede protestar su ocurrencia y materialización de una causal de nulidad procesal. Sin embargo, según el artículo 132 ibídem el operador judicial deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe en cualquier estado del proceso siempre que sea antes de dictar sentencia. Pero si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los artículos 291 y 292 y si la parte afectada por dicha nulidad no la alega dentro de los tres días siguientes al de notificación, ésta quedará saneada tácitamente por el principio de convalidación y el proceso continuará su curso; pero en caso contrario, el juez la declarará.

La declaratoria de nulidad no tiene efecto retroactivo, su consecuencia comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, siempre que esa diligencia resulte afectada por éste. No obstante, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, y si se declara la nulidad, el auto que la declare deberá indicar la actuación que debe reponerse.

Respecto a la causal de nulidad contemplada en el Ordinal 8º, se torna imperativo precisar que reviste especial importancia por cuanto, las notificaciones constituyen dos oportunidades determinantes con las que deben contar las partes para defender adecuadamente sus derechos, de tal manera que si se coarta el ejercicio del derecho de notificación se vulnera ostensible y gravemente el derecho de defensa inherente a todos los que intervienen dentro del proceso.

Traído todo lo anterior al caso que nos ocupa, al estudiar minuciosamente el proceso advierte este operador judicial que la empresa de correo certifica que luego de hacer un rastreo de la pieza postal en donde se evidencia que la guía YP002741597CO, no fue entregado por causal de no existencia del numero por lo que se procedió a su devolución documento que en su momento no fue observado por lo que se procedió a la expedición de los referidos autos, por lo que es evidente que existe una irregularidad que debe ser subsana.

Para sustentar lo aducido tenemos que aclarar que por expresa disposición del artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3º que en su tenor literal dispone:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

De igual forma el artículo 292 de la misma norma dispone:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Siendo las cosas de este tenor, por tratarse de causales insubsanables, se impone necesariamente la declaratoria oficiosa de nulidad de la actuación adelantada en este proceso a partir de los autos de fecha 18 de Junio y 5 de Septiembre de 2018, a fin de que esta se reponga,

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárese la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 18 de Junio del año 2018, por lo considerado en la parte motiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez